

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCENY GUILLEN PÉREZ
DEMANDADO: JOSÉ JAIR MARÍN ROMÁN.
RADICACIÓN: 180943184001-2017-00175-00 **FOLIO:** 515 **TOMO:** I
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 222

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante interpone en contra del auto interlocutorio N° 098 adiado el 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó por improcedente el levantamiento del patrimonio de familia, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-101138.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La parte demandante luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales verificadas al interior del procedimiento, concluye que el hecho de que no se acceda al levantamiento del patrimonio de familia, perjudica a su poderdante, por cuanto debe pagar una multa por no registrar la sentencia dentro de los dos meses siguientes, aunado al hecho de que, sus derechos son inciertos, pues posee una sentencia que no puede ejecutar.

TRASLADO DEL RECURSO:

El término de traslado del recurso de reposición, transcurrió en silencio.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Para proveer es pertinente señalar que, en nuestro ordenamiento procesal, los recursos contra providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, son utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público; con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Descendiendo al caso que concita muestra atención, se tiene que, tal y como lo señala la abogada recurrente, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, de

FRANCENY GUILLEN PÉREZ contra JOSÉ JAIR MARÍN ROMÁN, mediante sentencia 107 del 5 de diciembre de 2019, se aprobó el trabajo de partición del 13 de diciembre de 2019, y se ordenó la inscripción de los mismos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliarios.

De conformidad con la información suministrada por la abogada de la demandante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, se niega a inscribir la sentencia, dado que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-101138, existe un patrimonio de familia inembargable, vigente hasta la fecha.

Atendiendo la situación anterior, la abogada solicitó el levantamiento del gravamen descrito, por lo que, el juzgado en proveído del 15 de abril del presente año, negó por improcedente la solicitud, con fundamento en que, las normas que regulan la figura, establecen una protección para los hijos menores de edad, y que, en el presente asunto existe uno, que el levantamiento se puede realizar cuando el mismo cumpla la mayoría de edad, (en ocho meses), y, que, de ser necesario, puede acudir la interesada al trámite previsto en el numeral 8 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, la profesional del derecho incoa reposición de la decisión proferida, argumentando perjuicio económico para su cliente.

Si bien es cierto que el señalamiento de la abogada respecto del perjuicio puede ser fundado, en ningún aparte de su escrito, aquella señala los aspectos de la providencia que están errados, y que deben ser objeto de corrección, pues se repite, simplemente expresó una consideración general respetable, pero que no por este solo hecho, puede llevar a que se revoque la decisión y se tome una en sentido contrario, más aún, cuando la misma tiene un fundamento legal, constitucional, como lo es el interés superior del menor.

Es sabido que el recurso de reposición, debe ser sustentado, y el interesado debe precisar los motivos o causas de su inconformidad, señalando los argumentos que demuestran la falencia de la providencia, para que el juzgador prevalido de las indicaciones realizadas, revise su providencia y determine conforme a la ley.

En este orden de ideas, al no existir basamentos que señalen el error o el desatino en la decisión que se ataca, no queda más remedio que confirmarla, **reiterando a la interesada, que puede aquella acudir al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso, para obtener la satisfacción de su pretensión.**

Conviene concluir, que tal y como se señaló en el preludio de esta providencia, el proceso que se adelantó, era de liquidación de una sociedad conyugal, la sentencia se profirió de conformidad con la ley, las ordenes que se impartieron fueron las acordes al procedimiento, y tal como se observa en diversas tutelas de la Corte Constitucional, en esta clase de actuaciones, no se profiere decisiones atinentes al objeto solicitado, el patrimonio de familia continuará protegiendo a los beneficiarios, hasta que los mismos cumplan la mayoría de edad, o el padre interesado, acuda a los procedimientos consagrados en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, Caquetá, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso,

DISPONE:

NO REPONER, el auto interlocutorio 098 adiado el 15 de abril de 2021, conforme a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4d13d2ae4d253e07335b0f55b7152620ba7066c59a45a1df13692cd21b03db

Documento generado en 27/07/2021 04:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**